

del Congreso de 5 de Marzo de 1855 para reglamentar el transporte de pasajeros en vapores y otros buques, todas las dificultades y diferencias de cualquiera clase, que se susciten entre los capitanes y sus oficiales por una parte y los pasajeros de sus buques por otra, serán traídas á conocimiento de los tribunales de circuito ó distrito de los Estados Unidos, y sentenciados por ellos, con exclusion de cualquier otro tribunal ó autoridad.

"Art. 13. Los respectivos cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares tienen facultad de arrestar para ponerlos á bordo ó devolverlos á su país, á los oficiales, marineros y demas personas que forman parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion y que sean reos ó estén acusados de desercion. Con este objeto, los cónsules de la República mexicana en los Estados Unidos pueden dirigirse por escrito á los tribunales ó autoridades federales del Estado, ó municipales, y los cónsules de los Estados Unidos en la República mexicana á las autoridades competentes, pidiendo á los desertores y apoyando su peticion con el registro del buque y el roll de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales que prueben que pertenezcan á dicha tripulacion las personas reclamadas.

Con esta simple peticion apoyada de esta manera, y sin exigir juramento alguno de los empleados consulares, serán entregados los desertores, con tal que no sean, al tiempo del embarque, ciudadanos del país donde se hace la peticion. Se dará toda la ayuda y proteccion necesaria para la busca, persecucion, captura y arresto de los desertores, quienes serán puestos y conservados en la cárcel del país respectivo, á peticion y expensas de los empleados consulares, hasta que se presente una oportunidad de remitirlos. Mas si dicha oportunidad no se presentare en el espacio de tres meses contados desde el dia del arresto, el desertor será puesto en libertad y no podrá volver á ser arrestado por la misma causa.

"Art. 14. Siempre que no se estipulare lo contrario entre los propietarios, fletadores y aseguradores, todas las averías que sufran en el mar los buques de ambas naciones, bien sea que entren voluntariamente en el puerto ú obligados por el mal tiempo, serán arregla-

dos por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si tuviere interes en el asunto algun habitante, súbdito ó ciudadano de una tercera potencia y no hubiere avenimiento entre las partes, decidirán las autoridades locales competentes.

"Art. 15. Todos los procedimientos relativos al salvamento de los buques de la República mexicana que naufraguen en las costas de los Estados Unidos ó de los buques de los Estados Unidos que naufraguen en las costas de la República mexicana, serán dirigidos por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de ambos países respectivamente, y mientras llegan por los agentes consulares donde quiera que existan. En los lugares y puertos donde no exista agencia, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y aseguramiento de la propiedad, mientras llega el cónsul en cuyo distrito haya ocurrido el naufragio, y á quien se dará inmediatamente parte de lo ocurrido. Las autoridades locales no intervendrán mas que para la conservacion del orden, la proteccion de los intereses de los salvadores, siempre que no pertenezcan á las tripulaciones naufragas, y para llevar á cabo los arreglos que se hagan para el depósito y exportacion de las mercancías salvadas, las cuales se dejan entender que no serán gravadas con derecho aduanal alguno, á menos que estuvieren destinadas al consumo del país donde se verificó el naufragio.

"Art. 16. En caso de muerte de un ciudadano de la República mexicana, ó de un ciudadano de los Estados Unidos en México, sin que deje herederos forzosos ó albacea nombrado por él, las autoridades locales competentes darán parte del hecho á los cónsules ó agentes consulares de la nacion á que pertenezca el difunto, para que pueda avisar inmediatamente á los interesados.

"Art. 17. La presente convencion estará en vigor por el espacio de diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones, hecho con arreglo á las constituciones de ambos países, y cuyo cange se verificará en Washington, dentro de seis meses, ó antes si fuere posible.

En caso de que ninguna de las dos partes

contratantes diese aviso á la otra, doce meses despues de fenecido el plazo de diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones, de que tiene intencion de renovar esta convencion, se considerará vigente por un año mas, hasta que se cumpla uno contado desde el dia que una de las partes hubiere dado el susodicho aviso.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta convencion y la han autorizado con sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, á los diez dias del mes de Julio del año del Señor, 1868.

(Sello.) (Firmado.) M. Romero.

(Sello.) (Firmado.) Wm. H. Seward.

CONTADURIA MAYOR.

DECRETO.

Agosto 20 de 1867.

Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

1 Contador mayor.....	\$ 4,000
5 Contadores de primera clase,	
á \$2,500.....	12,500
5 Contadores de segunda clase,	
á \$2,000.....	10,000
5 Oficiales de glosa, á \$1,000....	5,000
1 Oficial de libros.....	1,500
1 Oficial de correspondencia.....	1,000
6 Escribientes á \$600.....	3,600
1 Archivero.....	1,000
1 Escribiente del archivero.....	600
1 Portero.....	500
1 Mozo.....	240
Gratificacion de 2 ordenanzas á	
\$60.....	120
Gastos de Contaduría.....	600
Suma.....	\$ 40,660

Art. 2º Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la Contaduría mayor dos seccio-

nes liquidatarias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demas créditos pertenecientes á la deuda florente de la Nacion.

Art. 3º Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatarias á las bases que se fijarán en una ley especial.

Art. 4º La planta de dichas secciones será la siguiente:

SECCION 1ª

1 Gefa.....	\$ 3,000
1 Oficial 1º.....	2,400
1 Idem 2º.....	1,800
1 Idem 3º.....	1,200
4 Escribientes á \$600.....	2,400
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 11,400

SECCION 2ª

1 Gefa.....	\$ 3,000
1 Oficial 1º.....	2,400
1 Idem 2º.....	1,800
1 Idem 3º.....	1,200
1 Idem 4º.....	1,000
1 Idem 5º.....	800
6 Escribientes á \$600.....	3,600
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 14,400

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 20 de 1867.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de...

CONTINGENTE.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1863.

Que como contingente extraordinario del Estado de Querétaro, se distribuyan (\$2,000) entre los empleados y militares de que se hace mencion.

Seccion 5ª.—Dispone el C. Presidente de la República, que como contingente extraordinario de ese Estado, mande vd. distribuir (\$2,000) dos mil pesos entre los empleados y

militares que hayan llegado á esa ciudad, atendiendo de preferencia á los gefes y oficiales procedentes del ejército de Oriente.

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—Núñez.—C. Gobernador del Estado de Querétaro.

CONTRAREGISTRO.

DECRETO.

Julio 10 de 1863.

Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á 10 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—Núñez.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de contraregistro é internacion se verificará en las Aduanas marítimas á la vez que los de importacion y demas adicionales.

Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las Aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—Iglesias.—C. Administrador de...

CIRCULAR.

Octubre 9 de 1867.

Las Aduanas marítimas y fronterizas al liquidar el importe del derecho de contraregistro, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 p^o del 20 p^o que por él se cansa para entregarla á los Estados.

Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que interin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las Aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 por ciento del 20 por ciento que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto, de que por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las Aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, J. Torrea.

CIRCULAR.

Agosto 22 de 1868.

Que se pague á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta el día 30 de Junio.

Seccion 1ª.—Circular núm. 30.—Algunas Aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia á la circular expedida por esta Tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío á ella de los fondos que se llamaron especiales, se han negado á pagar á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo á vd. pague inmediatamente á los Estados á quienes por tal derecho adeude esa Aduana, la cantidad que les corresponda, haciendo al efecto la liquidacion respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina á los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior consignó en su totalidad al Erario Federal el repetido derecho, desde 1º de Julio del presente año.

Independencia y libertad. México, Agosto 22 de 1868.—M. P. Izaguirre.

CONTRIBUCIONES.

DECRETO.

Ley de contribuciones de 4 de Febrero de 1861. (*)

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Estando declarado que la ley de Contribuciones vigente es la de 4 de Febrero de 1861, y siendo tan necesaria en la actualidad, por esta razon la inserto en esta época sin que por esto deje de encontrarse tambien en la fecha y periodo que lo corresponde.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Artículo 1º. La contribucion directa sobre